Señor
JUEZ 25 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY.
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de DIEGO SADID LOSADA RUBIANO contra SERGIO SANCHEZ.
Expediente Nº. 110014103751-2023- 0011100.

En mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, de manera muy respetuosa manifiesto al señor Juez:

QUE NO LLEGÓ LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, pero el día de hoy me doy por notificado del mandamiento de pago.

En consecuencia, sin detrimento o perjuicio de las excepciones de fondo que propongo en escrito separado, manifiesto que interpongo el recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, para que se revoque de inmediato y se niegue el mismo.

FUNDAMENTOS:

1) No existió endoso por cuanto no está firmado por el inicial acreedor.(art. 654 inciso 4 del Código de Comercio:"La falta de firma hará el endoso inexistente")
2) El título ya había prescrito, por cuanto se colocó una fecha presunta del endoso, 14 de enero de 2021, cuando debió ser mucho después situación que determina que la demanda se haya presentado en mayo o junio de 2023.
3) El supuesto endoso se realizó según la fecha colocada el 14 de enero de 2021, y la fecha de vencimiento de la letra de cambio era el veinte (20) de enero de 2018, es decir prácticamente tres años menos 6 días después. Señala el artículo 660, inciso 2 :"El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria." A su vez señala el artículo 1960 del Código Civil: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este." Señala la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil: "Cuando la cesión o traspaso de un crédito no ha

sido notificada al deudor, ni este ha expresado su aceptación, el cesionario no puede demandar del deudor el pago del crédito porque si este plantea como defensa la invalidez de la cesión, la litis no puede considerarse como aceptación tácita del traspaso" (Cas., 6 octubre de 1926, xxxiii, 226).

4) Por consiguiente, rechazó y desconozco la cesión del crédito mediante un supuesto endoso después del vencimiento de la letra de cambio y rechazo y desconozco un supuesto abono de un millón de pesos, el día siguiente al del presunto endoso y alegó como una de las excepciones de fondo la invalidez de la cesión en escrito separado.
5) Se colocó en el revés de la letra de cambio que se hizo un endoso en propiedad y no se señala cuánto supuestamente pagó el cesionario (art. 786 del C. de Co.)
6) Igualmente, no se determina a quien se hace el endoso.
7) El tenedor no llenó el endoso antes de presentar el título para el ejercicio del derecho incorporado.
8) No existe la firma del endosante.
9) Según el actor se hizo el endoso después de la fecha de vencimiento y no se notificó al deudor de dicho endoso o cesión.
10) El artículo 654 del C. de Co., prescribe que "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."
11) El artículo 620 del Código de Comercio, sobre los títulos valores establece que los documentos y actos solo producen efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señala.
12) El artículo 622 del Código de Comercio, al facultar al acreedor o tenedor para llenar los espacios en blanco, hace referencia a aspectos o circunstancias no fundamentales para la integración y existencia del título valor, pero en el inciso primero al referirse a que dichos espacios en blanco o vacíos deben llenarse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, plasma con evidencia, que el título o documento debe contener desde su firma y para el caso, el endoso su firma y fecha la cual no puede colocarse arbitrariamente tiempo antes, por cuanto es un requisito mínimo para la existencia del endoso, junto con la

notificación del obligado por haberse realizado aquél después del vencimiento de la obligación.

13) Artículo 784, numeral 4., del Código de Comercio estatuye como excepción contra la acción cambiaria: “Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente.”, pero a través de este recurso, se solicita un pronunciamiento, sin perjuicio de las excepciones propuestas.

14) La fecha de vencimiento es requisito dispositivo que no puede ser sustituido ni integrado por otros elementos, porque está sujeto al principio de competitividad: el título debe bastarse a sí mismo, ser autosuficiente y contener todas las relaciones y derechos emergentes de él. Se considera que el vencimiento es uno de los elementos básicos porque expresa el día en que el beneficiario lo puede cobrar, de tal forma que a capricho no se puede revivir con la afirmación y escritura de un supuesto abono inmediatamente se hace el endoso que debía notificarse en forma obligatoria al deudor para hacerlo valido.

Respetuosamente,

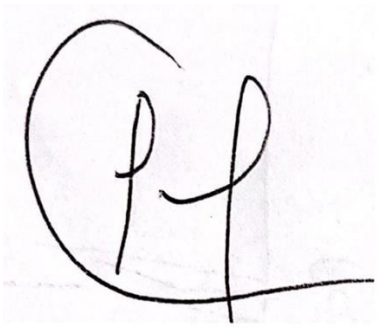

SERGIO SANCHEZ.
c. c. 11.312.321 de Gdot.
Correo; sersal66@hotmail.com

PRUEBA MEDICA;